



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 3153-2012-MTPE/1/20.41

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 70 -2018-MTPE/1/20.4

Lima, 05 FEB. 2018

VISTO: El recurso de apelación con registro N° 145021-2015 obrante en autos¹, interpuesto por UNIVERSIDAD RICARDO PALMA (en adelante, la inspeccionada) contra la Resolución Sub Directoral N° 340-2015-MTPE/1/20.45, de fecha 09 de noviembre de 2015 (en lo sucesivo, la resolución apelada), la cual fue expedida en el marco del procedimiento sancionador que se le sigue, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo - Ley N° 28806 (en lo subsiguiente, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR² (en lo posterior, el Reglamento);

CONSIDERANDO:

Primero: Que, en mérito al Acta de Infracción N° 2510-2012-MTP/1/20.4,³ el inferior en grado emitió la resolución apelada, mediante la cual, impuso multa a la inspeccionada por la suma total de S/ 2,409.00 (Dos mil cuatrocientos nueve con 00/100 Soles) por incurrir en la siguiente infracción: 1) No cumplir con la formalidad establecida para la celebración de los contratos de trabajo a tiempo parcial; afectando con esta infracción a dieciocho (18) trabajadores;

Segundo: Que, el inspeccionado, en ejercicio de su derecho constitucional de defensa y a la pluralidad de instancias interpone recurso de apelación, alegando lo siguiente: *i)* Que, los contratos de docentes universitarios se rigen por la Ley Universitaria y los alcances de sus beneficios económicos por las normas del régimen laboral de la actividad privada, por lo que no existe requerimiento que se fije para los contratos de profesores "contratados" ni resulta necesario justificar las actividades que se realizan en los contratos de docentes, situación que establece la diferencia entre los contratos de docentes universitarios, con los contratos de otros trabajadores. Los contratos de los docentes universitarios se rigen por los alcances de la Ley Universitaria por cuanto dicha normativa establece condiciones y plazos diferentes a los que señala la normativa general privada, por ello, no es posible recurrir a dicha normativa general para intentar establecer incumplimientos que no corresponden; *ii)* Que, desde el principio en el presente proceso inspectivo hemos podido evidenciar el error de concepto existente, tal como se señala en el requerimiento de fecha 12 de setiembre de 2012, por la que fuimos requeridos conforme al Anexo del requerimiento de "realizar la modificación de la condición contractual en las planillas electrónicas y comunicar a los 18 trabajadores que su relación con la inspeccionada es a tiempo indeterminado", por lo que sostuvimos que las conclusiones a las que se ha arribado resultan prematuras y alejadas de la normativa aplicable puesto que se hicieron requerimientos y hay conclusiones en el Acta materia de descargo, sin haber tomado en consideración aspectos normativos especiales que justamente resguardan los derechos sociolaborales de los profesores universitarios contratados; *iii)* Que, la aplicación de los artículos 1° y 6° del Decreto Legislativo N° 882 Ley de Promoción de la Inversión en la Educación, en el presente procedimiento no resulta aplicable, siendo facultativa la adecuación de las Universidades a ese régimen legal, y se preceptúa en el tercer párrafo de la Tercera Disposición Transitoria del Decreto Legislativo N° 882 que mientras no se de ese cambio de régimen legal rige la Ley Universitaria; *iv)* Que, se debe establecer que el contrato de un profesor universitario de nivel "contratado" se sostiene sólo en los términos pactados y además puede tener como duración a plazo fijo de tres años, pudiéndose renovar por tres años más, manteniendo su misma esencia de plazo fijo sin que exista desnaturalización alguna. podremos concluir que este tipo de contrato especial NO SE RIGE POR LOS ALCANCES DEL D.S. N° 003-97-TR, pues no requiere de causa objetiva para su contratación y no se otorga por un plazo máximo de 15 años. Añadiendo: Los datos de la planilla vigente...



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 3153-2012-MTPE/1/20.41

obligatorio su registro en el Ministerio de Trabajo, siendo que tal obligación sólo rige para los contratos sujetos a modalidad que el D.S. N° 003-97-TR contiene;

Tercero: Que, resulta imperativo tener presente que la Ley, señala que la Inspección de Trabajo, es el servicio público encargado de vigilar el cumplimiento de las normas de orden sociolaboral, de la seguridad social, de seguridad y salud en el trabajo, y otras, así como, la de exigir las responsabilidades administrativas que procedan ante eventuales incumplimientos, orientar y asesorar técnicamente en dichas materias, conforme a lo dispuesto en el Convenio N° 81 de la Organización Internacional de Trabajo-OIT. Asimismo, establece que el Procedimiento Administrativo Sancionador en materia sociolaboral, es el procedimiento administrativo especial de imposición de sanciones, que se inicia siempre de oficio, mediante Acta de Infracción de la Inspección del Trabajo, y se dirige a que los sujetos identificados como responsables de la comisión de infracciones, presenten sus alegaciones y descargos, así como, la adopción de la resolución sancionadora, que proceda, de los órganos y autoridades competentes para sancionar;

Cuarto: Que, en cuanto a los argumentos expuestos en los puntos *i), ii), iii) y iv)* del segundo considerando de la presente resolución, debemos de señalar que son los mismos argumentos expuestos en el escrito de descargo, los cuales han sido desvirtuados por el inferior jerárquico en el octavo considerando de la resolución apelada y están referidos a que los contratos de los docentes universitarios fiscalizados, objeto de la presente investigación inspectiva, se encuentran bajo los alcances de la Ley Universitaria. Sobre el particular, de la revisión de las actuaciones inspectivas de investigación encontramos que, el examen abarcó a los trabajadores docentes del Centro de Extensión Universitaria y Proyección Social, siendo en total dieciocho (18) trabajadores afectados. Respecto de estos docentes se analizaron los contratos de trabajo denominados "contrato de naturaleza temporal del personal docente" obrantes en el expediente investigador, presuntamente regidos por la Ley Universitaria N° 23733 y el Estatuto de la Universidad, es decir a un régimen especial, sin embargo, se determinó que son contratos a tiempo parcial según se desprende del Formato 10 de planilla electrónica, obrante a fojas 136 del expediente investigador, evidenciándose que la inspeccionada los declaró como trabajadores a tiempo parcial, bajo los alcances del régimen de la actividad privada (Decreto Legislativo N° 728), en razón de haberse constatado que dichos trabajadores cumplían una jornada menor a cuatro horas diarias;

Quinto: Que, en este contexto, analizada la normativa mencionada (Ley N° 23733), encontramos que en el Artículo 44° se establece: "*Los profesores universitarios son: Ordinarios, Extraordinarios y Contratados. (...). Los Profesores Contratados son los que prestan servicios a plazo determinado y en las condiciones que fija el respectivo contrato*"; siendo este tipo de contrato el que se encuentra bajo análisis; asimismo, la misma Ley, establece que los beneficios y derechos de los trabajadores docentes están determinados por la legislación privada y a falta de legislación laboral específica corresponde aplicar la legislación general de la actividad privada contemplada en el Decreto Legislativo N° 728, conforme se ha pronunciado el inferior jerárquico en el presente procedimiento sancionador;

Sexto: Que, por su parte, la propia Ley Universitaria en su artículo 54^{da} refiere que "*(...) La legislación de la actividad privada determina los derechos y beneficios de dichos profesores*", de lo que se desprende, que el profesor ordinario o nombrado accede a un puesto en la carrera universitaria pública cumpliendo una serie de requisitos fijados en la ley, exigencias que no son las mismas para caso del profesor contratado, quien - *quien como en el caso de autos* - tiene como marco que fija su relación: un contrato de trabajo a plazo determinado; debiendo tener presente que en el presente procedimiento sancionador se



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 3153-2012-MTPE/1/20.41

constató que el contrato de trabajo a tiempo parcial debió celebrarse por escrito y puesto a conocimiento del Ministerio de Trabajo dentro del plazo de ley, lo que constituye una conducta infractora;

Sétimo: Que, en esta línea, acorde a lo señalado en los considerandos precedentes, el Decreto Legislativo N° 882 Ley de Promoción de la Inversión en la Educación⁵, normativa que se aplica a las universidades, establece en el artículo 6°: *"El personal docente y los trabajadores administrativos de las Instituciones Educativas Particulares, bajo relación de dependencia, se rigen exclusivamente por las normas del régimen laboral de la actividad privada"*. Ante estas circunstancias, la inspeccionada debió contratar al personal docente de la presente investigación bajo los alcances de las modalidades contractuales del régimen laboral de la actividad privada, máxime si los declaró a tiempo parcial;

Octavo: Que, en este contexto, de la revisión y análisis de los actuados en la etapa investigatoria, reflejados en el acta de infracción, así como, de la resolución apelada, y teniendo en cuenta lo dilucidado en los considerandos precedentes, se advierte que tanto los inspectores comisionados como el inferior jerárquico, han expuesto los hechos probados y las razones jurídicas y normativas que justifican el acto adoptado, observando en estricto los principios y disposiciones legales contenidas en la Ley, su Reglamento, normas modificatorias y complementarias, habiendo cumplido consecuentemente, con la observancia del principio de legalidad y debido proceso, señalado en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 06-2017-JUS⁶, aplicable supletoriamente al presente procedimiento, de conformidad con el artículo 43° de la Ley, no habiéndose visto afectado su derecho de defensa; por ende, corresponde que este Despacho confirme la resolución venida en cuestionamiento; en consecuencia, de acuerdo a lo expresado en los considerandos precedentes, se tiene que, los argumentos esgrimidos por la apelante no enervan el mérito de lo resuelto por el inferior en grado; por lo que, este Despacho confirma la resolución venida en alzada en todos sus extremos;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por ley;

SE RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución Sub Directoral N° 340-2015-MTPE/1/20.45, de fecha 09 de noviembre de 2015, emitida por la Quinta Sub Dirección de Inspección del Trabajo, que impone multa por la suma total de S/ 2,409.00 (Dos mil cuatrocientos nueve con 00/100 Soles); habiendo causado estado, toda vez que, contra las resoluciones de segunda instancia, no procede medio impugnatorio al haberse agotado la vía administrativa; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.

HÁGASE SABER.

**ORIGINAL FIRMADO POR LA ABOG. MARIA MILAGROS DEL RÍO VASQUEZ DIRECTORA (e) DE LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO.
LO QUE NOTIFICO A USTED CONFORME A LEY**

MIMDRV/mar

⁵ Artículo 1°.- La presente Ley establece condiciones y garantías para promover la inversión en servicios educativos, con la finalidad de contribuir a modernizar el sistema educativo y ampliar la oferta y la cobertura. Sus normas se aplican a todas las Instituciones Educativas Particulares en el territorio nacional, tales como centros y programas particulares, cualquiera que sea su nivel o modalidad, institutos y escuelas superiores particulares, universidades particulares y escuelas de posgrado particulares y todas las que estén comprendidas bajo el ámbito del Sector Educación.

⁶ Artículo IV.- Principio del procedimiento administrativo y del Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto al principio de legalidad, de acuerdo a las normas que rigen el ejercicio de sus funciones, de acuerdo a las normas que rigen el procedimiento administrativo, de acuerdo a las normas que rigen el ejercicio de sus funciones, de acuerdo a las normas que rigen el ejercicio de sus funciones, de acuerdo a las normas que rigen el ejercicio de sus funciones.

